

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 20-2021-01337-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por JULIÁN ALBERTO PARODYS CAMARGO, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240624fbe1fa65f6ab704dfa66f66703d0c5e5367e4d93b25b4d537fa6769506

Documento generado en 11/01/2022 11:39:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Acción de tutela No. 47-2021-00723-00

En razón del memorial radicado vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021, por parte de BETTY BEATRIZ GARRIDO LOPEZ, quien actúa como actora dentro del trámite de la referencia, y en virtud de lo regulado por el artículo 26 del decreto 2591 del año 1991 se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción, presentada por la parte de la actora, arrojada a este expediente el día 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria archívese este expediente.

TERCERO Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9e17031c983c6f8982db0208f540ab6334a6b6a1f0b620b9f4d9aba3ccedf2
Documento generado en 11/01/2022 08:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2021-00734-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GANDUR, actuando en calidad de Representante Legal del CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO –PROPIEDAD HORIZONTAL contra del JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SUBA, JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, OFICINAS DE APOYO Y OFICINA DE REPARTO BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente la actora, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26e7f352b12c9db8e8d283e3cce44ccfd53430572d053016c743b6c3d8985ab

Documento generado en 11/01/2022 11:35:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2021-00656-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que MARÍA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 15 de diciembre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8d0da8bd9ca0540ad4f87dd6ea2889edfd816831099a6feb02f4aff8f65133

Documento generado en 11/01/2022 08:35:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001310301005-2001-02526-00
Clase: Concordato.

I. ASUNTO

Se dispone el Juzgado a efectuar la calificación y graduación de los créditos presentados en el presente trámite concordatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la ley 222 de 1995.

II. ANTECEDENTES:

1. Invocando su condición de personas naturales comerciantes y por conducto de apoderado judicial, Álvaro Ignacio Parra Hurtado pidió ser admitido a concordato, por concurrir los presupuestos legales para este efecto.

Por auto de agosto 27 de 2001, se admitió a trámite la solicitud de concordato, y allí se ordenó la notificación a los acreedores mediante emplazamiento por edicto, que se fijó en la secretaria del juzgado el 12 de diciembre de 2008 y se desfijó el día 15 de enero de 2009, término dentro del cual se publicó en medio escrito de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local.

De acuerdo con el artículo 120 de la ley 222 de 1995, el término para los acreedores hacerse parte se tuvo por fenecido mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2009.

Surtido el trámite anterior, mediante auto obrante a folio 193 de este cuaderno, se dispuso correr traslado de los créditos presentados en tiempo por el término común de cinco días, término que aprovechó el apoderado judicial del deudor para señalar, primero, que se debían liquidar los intereses de los diferentes créditos, con base en los certificados que emita la Superintendencia Financiera de Colombia, segundo, que se encontraban pendientes de resolver las excepciones de mérito presentadas dentro del proceso que en contra de su poderdante inicio el Banco Cafetero, en el asunto ejecutivo hipotecario No. 1997-13000.

Así las cosas, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar, que se celebró el 16 de mayo de 2011, a la que concurrieron, el concordado, la contralora, y los acreedores no se hicieron presentes, por lo que a falta de quorum para resolver las objeciones propuestas sobre los créditos, se determinó que estas serían resueltas mediante auto y procedió a declarar terminada esta audiencia preliminar.

Estando el proceso al despacho para resolver las objeciones, interpuestas y las excepciones el proceso hipotecario iniciado por el Banco Cafetero, se hizo manifestación por parte del Juzgado 5° Civil del Circuito mediante adiado del 28 de julio de 2011, en el que se indica que se debe también resolver, la excepción denominada “*Cobro de lo no debido*” incoada por la defensa al interior del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco Colmena S.A.,

Por lo tanto, se Procede a resolver las objeciones presentadas.

III resolución de las objeciones presentadas

CREDITO, EJECUTADO MEDIANTE PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE – BANCO CAFETERO, obligación cedida a CENTRAL DE INVERSIONES

El apoderado judicial de Álvaro Ignacio Parra Hurtado, Adujo que la obligación incorporada en el pagare No. 045329600032, se encuentra PRESCRITO.

CONSIDERACIONES

Esa OBJECION deberá declararse INFUNDADA, pues el señor Álvaro Ignacio Parra, mediante comunicados, fechados 14 de abril de 2000¹, 17 de diciembre de 1997² renunció a esta fenómeno jurídico, pues veamos lo siguiente;

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (Art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (Art. 2.535).

De otra parte, pertinente para este asunto, recuérdese que de conformidad con los artículos 781 y 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa que es la procedente contra el “aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”, “prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento”, vale decir, desde cuando se hace exigible la obligación

Y, cuando la prescripción que extingue las acciones ajenas no se ha cumplido, puede interrumpirse en forma natural o de manera civil; interrúmpase naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente; y, en forma civil, con la presentación de la demanda judicial y notificación al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 90 del Código de Procedimiento Civil. También puede renunciarse la prescripción en forma expresa o tácita, pero sólo después de cumplida según el artículo 2514 del Código Civil.

En conclusión en este asunto nos encontramos frente a una renuncia a la prescripción, a favor de la entidad ejecutante pues, la obligación cobrada debía pagarse el 31 de octubre de 1996, y radicada la acción el 10 de noviembre de 1997, generó que el término prescriptivo de tres años se contabilizará hasta el 31 de octubre de 1997, sin embargo, causada aquella el ejecutado renunció a la misma con los comunicados obrantes a folio 51 al 57 del cuaderno No.03, con lo que solicitó a la entidad bancaria ejecutante estudiar las diferentes fórmulas de arreglo

¹ Folios 51 y 52 C.3.

² Folio 53 C.3

señaladas en sus comunicados, es decir, con tales cartas aceptó que adeudaba los montos aquí cobrados aún y que aquellos a la fecha de sus peticiones estuvieren prescritos.

Por lo tanto, y como se había mencionado en reglones anteriores esta objeción no se tiene por fundada.

**CREDITO, EJECUTADO MEDIANTE PROCESO EJECUTIVO
HIPOTECARIO DE – BANCO COLMENA, obligación cedida a MARIELA
HERNANDEZ JIMENEZ**

El Curador Ad-litem, Aduce que las obligaciones ejecutadas en este asunto, no pueden ser cobradas pues se están cobrando montos superiores a los pactados por las partes, denominando tal excepción como “cobro de lo no debido”

CONSIDERACIONES

Esta OBJECION deberá declararse FUNDADA PARCIALMENTE, pues téngase en cuenta que el cobro de lo no debido, se extrae de cuando ha existido el pago de la obligación, así lo establece el artículo 1626 del Código Civil, define el pago como la prestación efectiva de lo que se debe y, el artículo 1627 ejusdem prescribe que el pago se hará bajo todos los respectos de conformidad al tenor de la obligación. En este orden de ideas, tal y como se ha sostenido, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que solo la entrega de la cantidad monetaria, constituyan el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación.

Acorde con lo mencionado se dirá que en el proceso ejecutivo iniciado por el Banco Colmena se están ejecutando tres pagares identificados así; **No.053517000642-7, No.0535170042485 y No.3829-1**, también lo es que en el transcurso del asunto concordatario se demostró que las obligaciones **No.053517000642-7 y No.3829-1** se encuentran canceladas en su totalidad, folios 296 al 298 debiendo continuar el tramite a favor de la cesionaria en lo ateniendo al título valor **No.0535170042485**, tal y como se dijo en literal B del mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2001, obrante a folio 39 del cuaderno No. 5 de este expediente.

IV. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS:

De conformidad con la prelación de créditos que regula la normatividad pertinente, en especial el Código Civil en sus artículos 2488 y sgtes., se dispone señalar que los créditos aquí aducidos, que entre otras cosas se presentaron en tiempo, tienen la siguiente graduación y prelación para efectos de su pago, los cuales no incluyen intereses, honorarios ni comisiones, no obstante, los deudores deberán cancelarlos al momento del pago:

1. Créditos reconocidos como de primera clase (art. 2495 del Código Civil)

No.	Acreedor	Valor reconocido
1	Secretaria de Hacienda de Bogotá	\$14.037.000.00

2	Secretaria de Hacienda de Bogotá	\$18.650.000.00
---	----------------------------------	-----------------

2. Créditos reconocidos como de tercera clase. Artículo 2499 del Código Civil.

Corresponde a los créditos con hipoteca:

No.	Acreedor	Valor solicitado	Valor reconocido
1	Colmena S.A, Proviene del Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, obligación cedida a Mariela Hernández Jiménez – (Esta acreencia se entenderá por su equivalencia en pesos) folio 166 al 168 c.1 cesión. Auto del 7 de mayo de 2008 tiene en cuenta ³ .	Monto de la obligación 361.134.1081-Uvr 79.846.1621-Uvr 15.541.3209-Uvr	Monto de la obligación 79.846.1621-Uvr
2	Dora Lilian Mejía Acosta, Proviene del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, obligación cedida a Raúl Quiroga Wilches folio 158, 159 c.1 cesión. Auto del 7 de mayo de 2008 tiene en cuenta ⁴ .	Monto de la obligación 25.000.000	Monto de la obligación 25.000.000
3	Bancafe, Proviene del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, obligación cedida a Central de Inversiones, admitida folio 90 C.3.	Monto de la obligación 45.000.000	Monto de la obligación 45.000.000

3. Créditos reconocidos como de quinta clase. Artículo 2509 del Código Civil

En esta categoría se tendrá en cuenta la relación de acreedores realizada por el deudor, los procesos incorporados, los créditos presentados y las objeciones planteadas.

No	Acreedor	Procedencia	Título	Valor solicitado	Valor reconocido
1	Banco de Crédito	Juzgado 15 C. Cto Bogotá	Pagaré	\$41'737.000,00	\$41'737.000,00
2	Florián Palacios Rubiano	Juzgado 27 C.C. Bogotá	Letra	\$155'000.000,00	\$155'000.000,00

³ Folio 182 C.1

⁴ Folio 181 C.1

Las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre bienes del concordado, quedarán a órdenes de este Despacho, de acuerdo con lo estatuido por el art. 143 de la ley 222 de 1995.

V. Gastos de administración

Los gastos de administración surgidos durante el trámite del concordato, deben pagarse preferentemente y a medida que se vayan causando.

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER POR RECONOCIDOS Y ADMITIDOS los créditos CALIFICADOS Y GRADUADOS en el capítulo IV numeral 1º, 2º, y 3º, por los valores allí indicados.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se liquidan intereses, gastos, honorarios, comisiones costas, sanciones de orden legal o convencional sin embargo deberán ser cancelados al momento de realizar el pago, salvo acuerdo entre deudor concordatario y sus acreedores.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el demandado Álvaro Parra Hurtado, relacionadas en el Capítulo III, numerales 1 y 2.

CUARTO: ORDENAR a la CONTRALORA, una vez adquiera firmeza esta providencia, realizar las contabilizaciones a que hubiere lugar teniendo en cuenta las disposiciones en este auto de calificación y graduación.

QUINTO: REQUIERASE a los deudores concordatarios a fin de elaborar Fórmula de Arreglo ajustada a parámetros contables actualizados a fin de ser presentada en la audiencia final y a la junta de acreedores (art. 130 Ley 222 de 1995).

NOTIFÍQUESE.

La Juez.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
086f0e57ab9ee11ceabd69448233b9f7a8ad790e92483ce1fa7b722dccb84e64
Documento generado en 11/01/2022 03:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>